



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No AL.S 3152

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 984 del 20 de julio de 2001 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** para el punto de vertimientos ubicado en su predio de la avenida carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad, nueva nomenclatura, por un término de cinco (05) años.

Que mediante radicados Nos 2006ER32121 del 19 de julio de 2006 y 2006ER39252 del 31 de agosto de 2006, la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A** presentó a esta Entidad solicitud de renovación del permiso de vertimientos para el efluente de la planta de tratamiento de aguas industriales generadas en su planta del norte, ubicada en la carrera 96 No 24C-94, nueva nomenclatura, de esta ciudad.

Que en atención a los mencionados radicados, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió los conceptos técnicos Nos 6557 del 28 de agosto de 2006 y 7320 del 06 de octubre de 2006, donde se determinó que, de acuerdo con los resultados fisicoquímicos, la sociedad interesada cumple con la normativa ambiental que rige el tema y por ende dio viabilidad técnica para renovar el permiso de vertimientos.

Que mediante oficio No 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C., remitió el INFORME TÉCNICO INVESTIGACIÓN REDES DE ALCANTARILLADO EN EL PREDIO PANAMCO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 1 5 2

COLOMBIA S.A. (COCA COLA), por medio del cual se presentan las actividades y el resultado de las investigaciones que se han venido realizando en torno a las inspecciones de las redes de alcantarillado en el sector del predio Coca-Cola: Redes externas e internas.

Que el anterior informe fue evaluado por esta Entidad y mediante memorando 2006IE7460 del 23 de noviembre de 2006, se estableció lo siguiente:

- (I) Recomendó hacer caso omiso a las conclusiones de los Conceptos Técnicos 6557 del 28/08/06 y 7320 del 06/10/06, en lo relacionado con renovar el permiso de vertimientos industriales a la empresa mencionada en la referencia.
- (II) Lo anterior sustentado en que mediante Radicado 2006ER49603 del 25/10/06, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remite el informe de Investigación de Redes y Vertimientos de la Industria PANAMCO S.A., en el cual se establece, entre otros, lo siguiente:

"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. carece de un sistema de alcantarillado separado, se evidencia combinación de aguas industriales, lluvias y sanitarias".

"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. presenta CONEXIONES ERRADAS, es decir, existen vertimientos provenientes de las redes internas de alcantarillado pluvial que descargan al sistema de alcantarillado sanitario oficial de la Empresa y viceversa; es decir, redes internas de aguas residuales descargando a la red pluvial oficial de la EAAB-ESP las cuales descargan al HUMEDAL CAPELLANÍA".

"El predio PANAMCO COLOMBIA S.A. registra y reporta oficialmente a la EAAB-ESP, tan solo un vertimiento a la red oficial sanitaria de la EAAB-ESP, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales de esa industria; sin embargo, de acuerdo a las investigaciones adelantadas, el predio PANAMCO COLOMBIA S.A. presenta varios puntos de vertimiento directos de aguas residuales domésticas, industriales y pluviales..., vertimientos que no pasan por la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR- ..."

Que así mismo, con base en el estudio de redes realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, radicado 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, la Oficina de control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría profirió el concepto técnico No 666 del 02 de febrero de 2007 donde se estableció, entre otras cosas que:

"Se evidenció que la empresa COCA- COLA, presenta varios puntos de vertimientos de aguas residuales industriales (detectados hasta el momento) que descargan a las redes oficiales de alcantarillado sanitario y pluvial de la EAAB-ESP, los cuales no pasan por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR.".



(“...”)

“Según la investigación realizada en terreno por la EAAB-ESP, se puede establecer que se presentan varias inconsistencias y carencia de información en los planos presentados por Coca cola, entregados en esta Entidad mediante Radicado 32121 del 19/07/06, por lo que es necesario que se realicen las respectivas modificaciones a los planos por parte del Industrial, de tal forma que se evidencie información verídica y confiable.”

Que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, radicado 2007ER13848 del 29 de marzo de 2007, la mencionada sociedad reitera su solicitud de renovación del permiso de vertimientos y pone de presente lo siguiente:

- ❖ El estudio de redes presentado por la EAAB fue motivado por “un trámite que no resulta de su competencia”, el cual tiene que ver con el tema del pago a la EAAB el servicio de alcantarillado y donde la SSPD emitió la Resolución SSPD20058100120945 del 14 de abril de 2005 por medio de la cual el ente de control ordenó a la EAAB, realizar el aforo y/o medición de los vertidos de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y reliquidar la factura del servicio desde mayo de 2004, en adelante.
- ❖ Además presenta el siguiente documento: “la respuesta al informe técnico presentado por la EAAB radicado en la SSPD bajo el número 2007-810-013280-2 y en donde se encontrarán los ajustes, aclaraciones y/o correcciones a cada uno de los interrogantes y comentarios efectuados por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.”

Que atendiendo la anterior situación, la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, mediante memorando 2007IE5327 del 02 de mayo de 2007, solicita la evaluación técnica del radicado 2007ER13848 del 29 de marzo de 2007 y la revisión técnica del concepto técnico 666 del 02 de febrero de 2007 habida cuenta que el primer radicado no fue tenido en cuenta y en el mismo está claro que *“se ponen de presente nuevas situaciones que deben ser tenidas en cuenta para evaluar la respectiva renovación del permiso de vertimientos generados en el predio de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, especialmente, el tema en que dicha sociedad ha controvertido ante esta Entidad y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un estudio técnico, radicado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con el número 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006, al cual se le dio pleno valor probatorio en el concepto técnico No 666 del 02 de febrero de 2007, tanto así que motivó modificar las decisiones contenidas en los conceptos técnicos Nos 6557 del 28 de agosto de 2006 y 7320 del 06 de octubre de 2006. Hecho que debe ser atendido en cumplimiento de todas las formas sustanciales y procesales* hp



so pena de incurrir en violación a principios constitucionales como al debido proceso y legalidad."

Que cumpliendo lo requerido anteriormente, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, profirió el concepto técnico 4976 del 01 de junio de 2007 en virtud del cual se determinó lo siguiente:

"A la fecha la Industria Nacional de Gaseosas S.A. no cuenta con Permiso de Vertimientos, desde el 24 de Julio del 2006, fecha en la que caducó el término de la Resolución 984 del 24 de Julio de 2001, mediante la cual se le otorga el Permiso de Vertimientos por 5 años."

"Debido al análisis de la documentación remitida y evaluada en el presente Concepto y en el CT 666 del 2 de Febrero de 2007 y la situación encontrada en la visita técnica del 11 de Mayo de 2007, se desconoce el estado de cumplimiento en cuanto a la calidad ambiental del efluente respecto a la Norma Distrital de Vertimientos, toda vez que las condiciones en las que se realizó la caracterización efectuada el 18 de Enero de 2006 por la firma Antek S.A., radicada con No. 32121 de 2006 con el objeto de solicitar la renovación del Permiso de Vertimientos y evaluada (la caracterización) mediante CT 6557 del 28 de Agosto de 2006, CAMBIARON debido a que según la información presentada por el Industrial, se re-direccionaron a la PTARI las descargas directas a la red oficial (sin tratamiento) identificadas por el Informe Técnico de la Investigación de Redes realizada por la EAAB ESP, en las que se concluye por las caracterizaciones presentadas que incumplen con la Norma de Vertimientos."

"El documento presentado por Industria Nacional de Gaseosas S.A. en respuesta al Informe Técnico de Investigación de Redes realizado por la EAAB ESP, no da claridad ni el suficiente soporte técnico para dar certeza sobre la información presentada en cuanto a las medidas correctivas tomadas para el control de los diferentes puntos de vertimiento identificados."

"Las redes internas para la colección, conducción y evacuación de las aguas pluviales y residuales domésticas e industriales de la Industria Nacional de Gaseosas S.A. se encuentran semicombinadas (algunos sectores de la red combinan aguas pluviales, sanitarias o industriales o dos de ellas), se presentan diferentes puntos de conexión a la red oficial de la EAAB ESP, de las cuales no se tiene certeza total sobre su origen, porque aunque muchas de ellas se encuentran identificadas y monitoreadas, aguas arriba de la red se desconocen los puntos de ingreso, su ubicación y naturaleza de la descarga."

"La planta de producción de Indega S.A. no cuenta con redes separadas para las descargas de tipo industrial, de tal forma que se garantice que sean conducidas a la PTARI, para su tratamiento adecuado y el cumplimiento en todo momento de la Norma Distrital de Vertimientos. Por lo tanto se requiere que se desarrolle un completo estudio de las redes internas para corroborar que éstas se conduzcan efectivamente a la PTARI. Como se describió en el Capítulo de Antecedentes, mediante la Resolución CAR 1616 del 19 de Junio de 1984, después de varios plazos otorgados por esta Entidad, se aprueba la información y documentación técnica sobre separación de redes de aguas negras y lluvias y durante los 3 meses siguientes, se deberá proceder a construir las obras de separación de redes de aguas negras y lluvias de acuerdo con los diseños aprobados por la EAAB."

Finalmente, recomendó que:

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **3152**

"Industria Nacional de Gaseosas S.A. contaba con Permiso de Vertimientos para una única descarga, sin embargo la documentación allegada por la EAAB ESP y respuesta y aceptada por la Empresa demuestra que a la fecha de dicho informe, se contaba con otras cuatro descargas que presentaban características de aguas residuales industriales, las cuales fueron presuntamente clausuradas conducidas a la PTARI. Por tal razón se solicita a la Dirección Legal Ambiental que no le sea otorgada la renovación del Permiso de Vertimientos, hasta tanto no se alleguen pruebas que demuestren y garanticen un único punto de descarga, o sean registradas la totalidad de descargas que presente la Empresa, para lo cual se requiere la realización de un Estudio de Redes por parte del Industrial."

Que atendiendo lo anterior, esta Secretaría profirió el Auto No. 920 del 12 de junio de 2007 en virtud del cual, previo a otorgar el respectivo permiso de vertimientos para el efluente de la planta de tratamiento de aguas industriales generadas en su planta del norte, ubicada en la carrera 96 No 24C-94, nueva nomenclatura, de esta ciudad, debería presentar los siguientes documentos técnicos:

- ❖ Estudio de redes de su planta, con el objeto de definir si dentro de su proceso industrial existe un único punto de descarga o, si por el contrario existen varias, las cuales deben ser registradas ante esta Entidad para realizar el respectivo seguimiento y control de sus vertimientos.
- ❖ Remitir por escrito las acciones, medidas, obras o procedimientos a implementar o ya implementados para evitar la contaminación de las aguas de escorrentía en la red pluvial interna que descarga en la red oficial pluvial de la EAAB ESP por la Portería No.4.
- ❖ Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.
- ❖ Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa.
- ❖ Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI).
- ❖ Solicitar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- ❖ Presentar el Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades.
- ❖ Caracterización de sus vertimientos.
- ❖ Presentar el diagrama de flujo del proceso productivo (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo, lo mismo para el consumo de agua.

Que así mismo, esta Entidad emitió el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 en virtud del cual abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de responsable de los vertimientos industriales generados en su planta de producción



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3152

de la carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos." "

"CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."

"CARGO TERCERO: Presuntamente incurrir en la conducta establecida en el Artículo 117 del Decreto 1594 de 1984 el cual determina que: "Toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR.""

"CARGO CUARTO: Presuntamente no cumplir con lo ordenado en el Resolución de permiso de vertimiento No. 984 del 24 de julio de 2001 y la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a la presentación de los soportes de las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005."

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

Que el Auto precedente fue notificado por edicto, visible a folio 425, con constancia de fijación del 05 de julio de 2007 y desfijación del dieciocho (18) de julio siguiente y mediante radicado No. 2007ER31947 del 03 de agosto de 2007, dentro del término legal, la sociedad presentó los respectivos descargos contra el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 alegando lo siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

Consideran que el cargo en mención no puede configurarse por inexistencia de violación a la normatividad ambiental habida cuenta que:

"La prohibición legal expresa de la norma supuestamente vulnerada consiste en verter sin tratamiento alguno residuos líquidos que puedan contaminar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

"Si bien es cierto que mi representada realizó vertimientos sin tratamiento a la red de alcantarillado, también es cierto que dichos vertimientos NO contaminaron aguas, causaron daño o pusieron en peligro la salud humana."



U > 3 1 5 2

"De hecho, el mismo artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 establece en su segundo párrafo que "El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

"Lo anterior para decir que, la norma que la Secretaría invoca como vulnerada corresponde a una norma que trata sobre vertimientos realizados a cuerpos de agua, no sobre vertimientos realizados al sistema de alcantarillado, como sucede en el presente caso."

"Lo anterior demuestra un posible error en la aplicación de la norma por la autoridad ambiental, pues el artículo 211 del Decreto 1541 del 1978 corresponde a una prohibición legal expresa para vertimientos a cuerpos de agua y no al alcantarillado."

"En consecuencia, como quiera que la prohibición legal consiste en realizar vertimientos sin tratamiento a cuerpos de aguas y que además, se cumplan las condiciones de que dichos vertimientos puedan contaminar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, mi representada no incurrió en dicha prohibición legal y por consiguiente no es procedente el cargo que se imputa."

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Igualmente consideran que este cargo no se configura por las siguientes razones:

"Mi representada tramitó y obtuvo permiso de vertimientos, el cual fue otorgado mediante Resolución 984 de julio 24 de 2001, cumpliendo así con la normatividad ambiental vigente."

"Si bien es cierto que no registró los demás puntos de vertimientos, también es cierto que la razón por la cual no lo hizo no corresponde a actuaciones de mala fe, sino al desconocimiento técnico de la existencia de dichos puntos."

"A la fecha mi representada cumple con la normatividad ambiental aplicable, por cuantos dichos puntos de vertimiento han sido clausurados definitivamente..."

FRENTE AL CARGO TERCERO:

Argumentan que sobre el supuesto incumplimiento del artículo 117 del Decreto 1594 de 1984, es preciso aclarar que la planta de producción no ha sufrido cambios en su proceso de producción ni en el sistema de tratamiento que haya incidido sobre el vertimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3152

"En efecto, la planta de producción ha sido operada bajo los mismos lineamientos y estructura desde el otorgamiento del permiso de vertimientos en el año 2001, lo que conlleva a pensar que no ha habido modificación alguna que haya obligado a la empresa a solicitar aprobación de ninguna clase."

"Como quiera que no existe el hecho que pudiera generar la violación a la norma, este es, la modificación del proceso de producción o el sistema de tratamiento que haya incidido sobre el vertimiento, no le cabe a la Secretaría decretar un incumplimiento legal y sancionar a mi representada por esos hechos."

FRENTE AL CARGO CUARTO:

Indican lo siguiente:

"Sobre la falta de presentación de la caracterización correspondiente al año 2002, la potestad sancionatoria de la autoridad ha caducado, pues la presentación de la caracterización se debía realizar cada año; por lo tanto, respecto a dicha obligación no puede derivarse sanción alguna."

"(...)"

"Sobre el supuesto incumplimiento ambiental derivado de la falta de presentación de los soportes de las caracterizaciones correspondientes a los años 2004 y 2005, adjunto como prueba los documentos radicados en la autoridad ambiental bajo el número 6844 de abril 10 de 2005, mediante los cuales se da cumplimiento al permiso de vertimientos y a la Resolución DAMA 1074 de 1997 con relación a la presentación de las caracterizaciones anuales."

Que adicionalmente al escrito de descargos presentado, la empresa ha radicado los siguientes documentos:

- Radicado No. 2007ER24482 del 14 de junio de 2007: en virtud del cual la Empresa relaciona los consumos hídricos obtenidos a partir de los datos de los medidores instalados en los sitios estratégicos, el programa de ahorro y uso eficiente del agua, balance hídrico, manual de operación de la planta de tratamiento, manual de mantenimiento y el plan de contingencia de la PTAR.
- Radicado No. 2007ER32776 del 10 de agosto de 2007: El representante legal de la sociedad en mención presentó un escrito el cual denominó "Descargos al Auto 920 de junio 12 de 2007"; sin embargo el Auto de la referencia implicaba un requerimiento el cual debía darse cumplimiento más no presentar descargos porque el llamado a cumplir con este procedimiento era



el número 921 del 12 de junio de 2007. De esta manera, en este radicado se da cumplimiento a los requerimientos exigidos para surtir el trámite de renovación del permiso de vertimientos, aportando los siguientes documentos:

- Programa de ahorro y uso eficiente del agua.
- Balance hídrico.
- Manual de tratamiento y procesos de aguas residuales.
- Manual de mantenimiento de la PTAR.
- Plan de contingencia para eventos de mantenimiento de las unidades de la PTAR.
- Diagrama de flujo del proceso productivo.

Que así mismo presentó las observaciones realizadas al informe de la EAAB – ESP – relacionada con la investigación de redes de alcantarillado en el predio en estudio y el cual fue presentado en esta Secretaría mediante radicado No. 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006.

Que mediante radicado No. 2007ER35665 del 29 de agosto de 2007 la Sociedad aportó los resultados de la caracterización realizada el 04 de agosto de 2007, en dos puntos de muestro correspondientes al efluente de la PTAR y al pozo de la red pluvial ubicado en la portería No. 4.

Que mediante radicado No. 2008ER18370 del 06 de mayo de 2008 se remiten los siguientes documentos:

- ❖ Tomo 1. COMPORTAMIENTO EN ÉPOCA DE LLUVIAS DE LA CAPACIDAD DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
- ❖ Tomo 2. DIAGNÓSTICO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO E INDUSTRIAL EN LA PLANTA DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. ZONA NORTE Y REUBICACIÓN DE LA TUBERÍA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA EAAB QUE CRUZA EL PREDIO DE LA PLANTA.
- ❖ Tomo 3. PROYECTO DE DISEÑO HIDRÁULICO PARA LA SEPARACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA RED DE AGUAS LLUVIAS EN LA PLANTA DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. ZONA NORTE.

Que mediante comunicación No. 2008ER31091 del 23 de julio de 2008 se remite el informe de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales para el año 2006 y mediante estudio No. 2008ER31092 del 23 de julio de 2008 se entrega el informe de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales para el año 2007.



Que mediante Resolución No. 2336 del 05 de agosto de 2008 esta Secretaría Declaró responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C - 94 de esta ciudad de los cargos formulados mediante Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 y que hacen referencia a: (i) "*CARGO PRIMERO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos."*; (ii) "*CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."*; (iii) "*CARGO TERCERO: Presuntamente incurrir en la conducta establecida en el Artículo 117 del Decreto 1594 de 1984 el cual determina que: "Toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR."*; (iv) "*CARGO CUARTO: Presuntamente no cumplir con lo ordenado en la Resolución de permiso de vertimiento No. 984 del 24 de julio de 2001 y la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a la presentación de los soportes de las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005."*

Que mediante radicado No. 2008ER35419 del 19 de agosto de 2008 la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., impugnó la Resolución precedente, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 3151 del 5 de septiembre de 2008; revocándola en su integridad y ordenando entre otras cosas lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 2336 del 05 de agosto de 2008 en virtud de la cual esta Secretaría resolvió de fondo un proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C - 94 de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Incorporar los radicados Nos. 2007ER31947 del 03 de agosto de 2007 y 2008ER35419 del 19 de agosto de 2008, al Proceso Sancionatorio que adelanta contra Industria Nacional de Gaseosas S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO TERCERO.- Continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 921 del 12 de junio de 2007, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión de la Ley 99 de 1993. (...)



Que así mismo, del contexto general del radicado No. 2008ER35419 del 19 de agosto de 2008 se colige que no solamente buscaba plantear argumentos dirigidos a la revocatoria de la Resolución No. 2336 del 05 de agosto de 2008 sino a adicionar los argumentos de defensa contra la formulación de cargos consignado en el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 incoados en el escrito de descargos No. 2007ER31947 del 03 de agosto de 2007.

Que si bien, el momento procesal para presentar esta defensa era dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de formulación de cargos, el cual para el 19 de agosto de 2008 se encontraba vencido, en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo f6rmal, se procederá a evaluar cada uno de los planteamientos.

Que en consecuencia, a rengl6n seguido se citarán los planteamientos formulados por el presunto infractor, de la siguiente manera:

Frente al cargo primero:

Agregan a la defensa lo siguiente:

*"Para que se verifique la prohibici6n del art6culo citado, debe **probarse** que efectivamente se contaminen las aguas, se cause daño o se ponga en peligro la salud humana y, adem6s, que la incorporaci6n de residuos l6quidos se haga en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar de las personas y con los recursos naturales."*

"La prohibici6n legal expresa de la norma supuestamente vulnerada consiste en verter sin tratamiento alguno residuos l6quidos que puedan contaminar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

"Los anteriores presupuestos no han sido probados por la Secretar6a de Ambiente a lo largo del proceso sancionatorio. Es m6s, no existe evidencia alguna de que se hayan generado vertimientos, por fuera de par6metros legalmente tipificados, como tampoco que el vertimiento se haya traducido en una afectaci6n ambiental."

"(...)"

"en adici6n a lo anterior, para el caso espec6fico del supuesto vertimiento al Humedal de Capellan6a (punto No. 6), la Secretar6a Distrital de Ambiente manifiesta en la resoluci6n que se recurre que, el vertimiento consist6a en una "descarga directa" al humedal. Lo anterior NO es cierto, por cuanto la misma autoridad ambiental y la EAAB, en todos los conceptos t6cnicos que le dan



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U > 3152

sustento al acto administrativo, manifiestan que la descarga NO era directa, sino que iba al sistema oficial de alcantarillado de la EAAB. Resulta entonces que la Resolución en su sección resolutive se desvía por completo de los mismos planteamiento de su parte motiva al asumir un impacto que no resulta cierto y cuya caracterización no indica afectación alguna."

"Conforme lo anterior, llama la atención que el vertimiento oficial que va al Humedal de Capellanía, corresponde al sistema de alcantarillado oficial de la EAAB y que si bien se trata de aguas pluviales, en virtud de la protección legal que predica la Secretaría Distrital de Ambiente y las normas legales con relación a los humedales como ecosistemas de especial importancia y manejo, haya una red oficial de alcantarillado que vaya dirigida al Humedal y que en últimas, se pretendía sancionar a los particulares por ese hecho. Reiteramos, si son aguas lluvias que corren por el sistema de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, no encontramos justificación alguna para que exista imputación a INDEGA S.A."

"(...)

"En consecuencia, NUNCA se probó que el vertimiento fuera de aguas residuales INDUSTRIALES, pues si se atiende a los conceptos técnicos emitidos por la misma autoridad ambiental, junto con los informes producidos por la EAAB, siempre concluyeron que la calidad de las aguas correspondía a aguas pluviales, no industriales."

Frente al cargo segundo:

Adicionan los siguientes argumentos:

"Los supuestos puntos de vertimientos no registrados fueron clausurados definitivamente por la sociedad al momento en que se detectó que existían conexiones históricas no utilizadas a la red de la EAAB, de manera voluntaria y no después de un año, como lo afirma la Resolución que se recurre."

Frente a los cargos tercero y cuarto:

Reiteran los argumentos presentados en el escrito de descargos.

Adicionalmente al pronunciamiento de cada uno de los cargos alegan lo siguiente:

"Nulidad del acto mediante el cual se liquida la sanción, por violación al principio constitucional de reserva de ley y por ausencia de motivación de la sanción."

H



Sobre el particular consideran que la Entidad ni siquiera intentó justificar los factores que tuvo en cuenta para liquidar la sanción ni citó el acto administrativo general que determina las condiciones, circunstancias, criterios, factores y valores que se deben tener en cuenta para graduar la sanción.

Y consideran: *"En efecto, en la Resolución impugnada no existe referencia alguna que le permita al sujeto pasivo de la sanción...conocer a través de qué acto administrativo general se fijaron los criterios y factores a los que debía sujetarse el ente sancionador para liquidar las sanciones y, en consecuencia, no se le garantizó a la compañía el derecho de contradicción y defensa, "dejándola desprotegida frente a las prerrogativas del poder público."*

"Inexistencia de motivación en la aplicación de causal de agravación de la responsabilidad."

Se alega que debe existir una motivación suficiente y clara de las razones por las cuales se considera que debe haber circunstancias de agravación, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Así mismo requieren la aplicación del Principio de Proporcionalidad y atenuación de la responsabilidad en el momento de evaluar la responsabilidad investigada.

Finalmente, agregan a su argumentación la inexistencia de violación, la violación de principios constitucionales, como debido proceso y legalidad, ante la imposibilidad de la Administración de adelantar procesos sancionatorios cuando existe cumplimiento, ausencia de motivación o motivación indebida y desviación de poder.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Dentro del acápite de pruebas además de la evaluación de los documentos presentados a la Autoridad Ambiental solicitan *"la realización de una inspección en compañía de un perito especializado experto en el manejo de vertimientos industriales, designado por una universidad de reconocido prestigio nacional, que constate que a la fecha no existe vertimiento alguno de aguas industriales de INDEGA S.A. que se efectúe por fuera del sistema de su PTAR."*

Que así mismo solicitó *"oficiar a la EAAB en aras de que esta entidad constate que a la fecha el único punto de vertimiento de INDEGA S.A. es aquel respecto del cual se ha solicitado la renovación del permiso de vertimientos."*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

JP



Que además de los conceptos técnicos relacionados en el acápite de antecedentes, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió los siguientes informes:

- ❖ **Concepto Técnico No. 1937 del 31 de enero de 2008:** en virtud del cual se evaluaron los radicados Nos. 2007ER24482 del 14 de junio de 2007, 2007ER32776 del 10 de agosto de 2007, 2007ER35665 del 29 de agosto de 2007 y se concluyó lo siguiente:

a) Capacidad de la PTAR y separación de redes pluviales:

Teniendo en cuenta que el predio no cuenta en su totalidad con redes separadas y parte de las aguas lluvias son conducidas a la planta de tratamiento de aguas residuales surgió la necesidad de verificar el comportamiento de la planta en condiciones de evento de precipitación extrema en lo relacionado con la capacidad instalada y cumplimiento de los estándares de calidad de los vertimientos, por esta razón se aportó el estudio denominado "Comportamiento en época de lluvias de la capacidad de la planta de tratamiento de aguas residuales...", en el cual se evalúa la capacidad de la PTAR en épocas de lluvia y se presenta un plan de contingencia mientras se construye el alcantarillado interno exclusivo para aguas lluvias.

b) Seguimiento y verificación de los puntos de vertimiento:

El área técnica tuvo como metodología para estudiar los diferentes puntos de vertimientos, aquellos denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP- en el estudio denominado "Investigación de Redes de Alcantarillado en el predio Panamco Colombia S.A." - radicado No. 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006 - junto con las observaciones presentadas por la sociedad mediante radicado No. 2007ER32776 del 10 de agosto de 2007 para llegar a concluir lo siguiente:

1. Vertimiento oculto caja de inspección de Coca Cola hacia la red oficial sanitaria de la EAAB:

Esta descarga fue eliminada y el efluente conducido a la PTAR mediante la red industrial interna, "por lo cual este punto de verificación no será en adelante competencia de la Entidad en el tema de otorgamiento del Permiso de Vertimientos ya que no representa una descarga de tipo industrial sino de tipo pluvial."

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 3 1 5 2

2. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca-Cola – pozo 35-:

Este punto correspondía a una de las descargas de agua residual industrial de Panamco S.A., sin embargo como se menciona en el informe de seguimiento y verificación de la EAAB – ESP – se concluye que las cuatros conexiones, dos de origen industrial y dos no identificadas fueron eliminadas, razón por la cual este punto de verificación no tendrá incidencia en el momento de otorgar permiso de vertimientos.

3. Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de Estación de Bombeo (Pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca Cola):

Esta descarga fue redireccionada, por lo tanto las aguas residuales industriales contenidas en el tanque en mención son obligadamente conducidas en su totalidad a la PTAR y descargan finalmente en el único punto de vertimientos registrado y objeto de la solicitud de permiso de vertimientos, por lo cual este punto no será en adelante objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

4. Vertimiento a la Caja de Aforo reportada por Coca-Cola a la red oficial sanitaria de la Empresa – Pozo 37 -:

"La caja de aforo de la PTAR es el único punto de vertimiento registrado por INDEGA S.A. ante la SDA para efectos del trámite de obtención del respectivo permiso de vertimientos, por lo tanto seguirá siendo objeto de seguimiento por parte de la Entidad en razón a que mediante ésta caja se descargan las aguas industriales tratadas a la red sanitaria oficial."

5. Vertimiento al pozo de inspección PZ 37 de la red oficial de la EAAB-ESP-. En la zona de la PTAR:

Es una descarga a la red pluvial.

6. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB-ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca-Cola – según plano de Coca-Cola denominado PZ 35 A:

Uno de los colectores pluviales del área automotriz que conducía la escorrentía contaminada con aceites de motor y sedimentos fue conectado a la red



industrial interna que descarga en la PTAR, que a su vez es vertida al único punto de vertimiento registrado por la Empresa.

"Sobre este punto recae una especial importancia, ya que las aguas descargadas en el pozo 8 de la red pluvial oficial de la EAAB ESP, descargan a su vez en el Humedal Capellanía, ecosistema estratégico que forma parte del Sistema de Área Protegidas del Distrito (SAP). Por lo cual es de importancia evaluar en el Estudio de Redes definitivo, si existen otras conexiones de tipo industrial que descarguen al pozo 8, o si efectivamente se garantiza que todas las descargas realizadas por los diferentes puntos de generación, son de origen pluvial, en tal caso, no sería objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad."

7. Vertimiento a red oficial de la EAAB sanitaria existente sobre la calle 44 A:

Los vertimientos son de origen doméstico por lo que no requiere seguimiento y control por parte de la Entidad.

8. Vertimiento de red pluvial de Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la EAAB. Conexión errada, ubicada sobre la carrera 94 con diagonal 43:

Es una descarga a la red pluvial.

9. Conexión lateral proveniente del predio Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la EAAB:

No se ha identificado el origen de la descarga para establecer su naturaleza industrial.

c) CARACTERIZACION DE VERTIMIENTOS:

Se monitoreó el punto de descarga No. 4 concluyendo que cumple con los parámetros monitoreados. Así mismo al evaluar la unidad de contaminación hídrica para el punto evaluado arrojó como de bajo impacto. No obstante lo anterior el requerimiento exigía la caracterización de dos puntos de vertimientos y no se presentó informe alguno respecto al pozo 8 de la red pluvial en cercanía de la portería No. 4.

4P



Así mismo, la EAAB- ESP realizó una caracterización para dos puntos de descarga identificados con el punto No. 4 y el punto No. 6 que el primero cumple y respecto al segundo indicó:

Este punto es de especial importancia habida cuenta que "el punto de descarga en el pozo 8 de la red pluvial oficial y éste a su vez en el humedal Capellanía, el cual hace parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito."

"En desarrollo de la Mesa de Trabajo, la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB – ESP, realizó una serie de caracterizaciones en tres puntos de vertimientos, a saber:

- **Punto NO. 6 PZ8 EAAB ESP:** ubicado adyacente a la Portería No. 4 de Indega S.A. en las coordenadas 04°40'44.2" y 74°07'30.6" Occidente. En las observaciones del Informe de las caracterizaciones se consigna para las diferentes fechas de muestreo, que se presentó una descarga continua, aunque había tiempo seco."
- **Infiltración en parqueadero:** Ubicado en las coordenadas 4°40'49.3" Norte y 74°07'31.1" Occidente. En las observaciones del informe de consigna que "La industria Panamco Colombia S.A. ha realizado una excavación al interior de sus instalaciones y ha detectado un afloramiento, se recolectó una muestra a fin de determinar si este afloramiento corresponde a una fuga de la tubería o una presencia de agua subterránea". No es un punto de vertimiento de Indega S.A. a la red oficial.
- **Humedal Capellanía:** el punto se ubica en las coordenadas 4°4'42.1" Norte y 74°07'34.2" Occidente. En las observaciones del informe se consigna que "se recolecta muestra del humedal en el punto más cercano al predio de la Industria Panamco Colombia S.A. donde el humedal presenta espejo de agua.". No es un punto de vertimiento de Indega S.A. a la red oficial.

Respecto al punto de vertimiento del pz8 se puede indicar lo siguiente:

"el origen de la descarga de Indega S.A. en el pozo PZ8 de la red pluvial oficial, no es de aguas lluvias, sino una mezcla de agua domésticas e industriales, por lo tanto este punto es objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad, a lo cual Indega S.A. deberá realizar acciones correctivas para identificar el origen de la descarga de tipo industrial y direccionarla a la PTAR (que a su vez descarga en el punto de vertimiento registrado en la Entidad)..."

d) Análisis del cumplimiento del Auto No. 920 del 12 de junio de 2007:



En el acápite de conclusiones se indica que la sociedad no cumplió las obligaciones respecto al estudio de redes del predio y a la presentación de la red pluvial interna máxime cuando en la informe de la EAAB- ESP se concluye la generación de vertimientos que presentan características de mezcla de aguas domésticas e industriales en la red pluvial oficial. Así mismo, la caracterización de vertimientos no incluye el realizado en el pz8 de la red pluvial adyacente a la portería 4.

❖ **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de julio de 2008:** en virtud del cual se evaluaron los radicados Nos. 2008ER18370 del 06 de mayo de 2008, 2008ER31091 del 23 de julio de 2008 y 2008ER31092 del 23 de julio de 2008 indicando que:

a) Seguimiento y verificación de los puntos de vertimientos:

1. Vertimiento (oculto) caja de inspección de Coca- Cola hacia la red oficial sanitaria de la EAAB:

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008 respecto a que la descarga fue eliminada.

2. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca – Cola – pozo 35-

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008.

3. Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de estación de bombeo – pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca- Cola- :

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008.

4. Vertimiento a la Caja de Aforo reportada por Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la Empresa – Pozo 37 -:

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008.

5. Vertimiento al pozo de inspección PZ 37 de la red oficial de la EAAB- ESP-. En la zona de la PTAR:

JP



Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008

6. Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola – según plano de Coca – Cola denominado PZ 35 A:

"En el marco de la Investigación de Redes al predio de Indega S.A., la Dirección de Ingeniería Especializada de la EAAB – ESP entregó en la Mesa de Trabajo el informe No. 5 denominado "SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS PUNTOS DE VERTIMIENTOS DE LA EMPRESA PANAMCO COLOMBIA S.A. (COCA COLA) A LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA EAAB- ESP" realizado en Marzo de 2008, en el cual se presenta el "informe con los resultados de seguimiento y verificación de los correctivos realizados por la Industria en el punto de vertimiento PZ8 de aguas lluvias, correspondiente al pozo de inspección del sistema de alcantarillado pluvial de la EAAB- ESP y al cual descarga la Industria".

"El informe mencionado presenta la siguiente conclusión respecto al vertimiento evaluado en el presente numeral:

"En el seguimiento de la calidad de agua que es descargada a través del pozo OZ8 EAAB- ESP (PZ35 A EN LOS PLANOS DE PANAMCO), se observa que presenta calidad de aguas lluvias al compararla con los estudios referenciados, ya que no hay normatividad vigente para agua lluvia. Así mismo se observa en el seguimiento, presencia de hierro y aluminio, aunque estos metales no están considerados en la normatividad de vertimientos a un cuerpo de agua o a un alcantarillado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el punto es de características pluviales no será objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad.

7. Vertimiento a red oficial de la EAAB sanitaria existente sobre la calle 44 A:

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008

8. Vertimiento de red pluvial de Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la EAAB. Conexión errada, ubicada sobre la carrera 94 con diagonal 43:

Reitera lo indicado en el concepto técnico No. 1937 de 2008

b) Cumplimiento del Auto No. 921 de 2007:



De conformidad con los últimos estudios presentados se confirma que la sociedad cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados en el mencionado Auto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

RECAUDO PROBATORIO:

Previo a decidir de fondo el respectivo proceso sancionatorio, es necesario que la Administración haga pronunciamiento respecto al acervo probatorio que ha recaudado con ocasión de este proceso así como atender la solicitud de práctica de pruebas elevado por la sociedad mediante radicado No. 2008ER35419 del 19 de agosto de 2008.

En lo que tiene que ver con el caudal probatorio se deja claro que en el acápite de consideraciones técnicas existe la relación de todos los Conceptos Técnicos que evaluaron las radicaciones presentadas por la Sociedad respecto al estudio y determinación de redes, así como los informes presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP-, en especial el presentado mediante radicado 2006ER49603 del 25 de octubre de 2006.

Respecto a la solicitud de práctica de una nueva visita a la industria y oficiar a la EAAB- ESP –, se indica que los mismos van dirigidos a constatar que a la fecha todos los vertimientos industriales descargan directamente a la planta de tratamiento.

Sobre el particular, el Artículo 208 preceptúa que:

“El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”

A su vez, el artículo 179 del C.P.C. establece que se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte cuando sean pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones.

El artículo 178 del C.P.C. ordena que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazará in limine las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3152

De esta manera, la Administración en el proceso sancionatorio tiene la potestad de negar la práctica de pruebas cuando ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P).

Una vez revisada la solicitud de práctica de pruebas, lo que ellas buscan es verificar que con la realización de las obras civiles en el predio en estudio se logró dirigir todos sus vertimientos industriales a la planta de tratamiento, hecho que ya fue comprobado por esta Entidad mediante Concepto Técnico No. 10665 del 25 de julio de 2008.

Es tal el reconocimiento de esta situación que la Secretaría mediante Resolución No. 2959 de agosto 28 de 2008, otorgó el permiso de vertimientos industriales a la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con NIT 890903858-7, para el punto de vertimiento denominado CAJA DE AFORO EFLUENTE DE LA PTAR, e identificado por la sociedad como pozo 37, ubicado en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad.

Así las cosas, este hecho ya fue esclarecido por la Entidad y no tiene relevancia respecto a definir las situaciones que motivaron formular los cargos y que son objeto de estudio en esta providencia habida consideración que los mismos fueron anteriores a la realización de estas obras, en consecuencia por ser inconducente e impertinentes se rechazará de plano la practica de estas pruebas.

DECISIÓN DE FONDO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Con base en las consideraciones precedentes esta Secretaría deberá pronunciarse de fondo respecto del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No 921 del 12 de junio de 2007 de la siguiente manera:

En el caso en estudio, se verificó la existencia de nuevos puntos de vertimientos industriales en la planta norte de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ubicada en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad.

Así las cosas, esta planta no solamente contaba con un punto de vertimiento, tal como lo denunció la sociedad en el año 2001 para solicitar el permiso de vertimientos como para su posterior renovación en el año 2006, mediante radicado No. 2006ER32121.

Los nuevos puntos de vertimientos fueron denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP- mediante radicado No. 2006ER49603



del 25 de octubre de 2006 con ocasión de la Investigación de Redes y Vertimientos de la Industria PANAMCO S.A., en el que se indicó que el predio carece de un sistema de alcantarillado separado y por ende existe combinación de aguas industriales, lluvias y sanitarias. Adicionalmente, al haber conexiones erradas existen vertimientos provenientes de las redes internas de alcantarillado pluvial que descargan al sistema de alcantarillado oficial de la Empresa y redes internas de aguas residuales descargando a la red pluvial oficial que descargan directamente al Humedal Capellanía.

Con el objeto de evaluar tanto el mencionado Informe de Redes y Vertimientos presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, como el documento presentado por la sociedad en respuesta al mismo, esta Secretaría profirió los siguientes conceptos técnicos:

- ❖ **Concepto Técnico No. 4976 del 01 de junio de 2007:** Donde se indicó que las redes estaban semicombinadas y que no existía certeza total sobre su origen porque aunque muchas de ellas se encuentran identificadas y monitoreadas aguas arriba de la red se desconocen los puntos de ingreso, ubicación y naturaleza de la descarga; en consecuencia, se concluyó que la planta de producción no cuenta con redes separadas para las descargas de tipo industrial.
- ❖ **Concepto Técnico No. 1937 del 31 de enero de 2008:** En este informe se hizo una evaluación de los nueve puntos de vertimientos denunciados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado junto con los argumentos presentados por la Sociedad en comento para concluir que efectivamente existieron cinco (05) puntos de vertimientos de naturaleza industrial y que obedecen a los números 1, 2, 3, 4 y 6. Los puntos 5, 7, 8 y 9 son de naturaleza pluvial y por ende no tienen incidencia en el control y seguimiento realizado por la Entidad.
- ❖ **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de julio de 2008:** Reitera las consideraciones técnicas del concepto precedente indicando que a la fecha ya estos puntos de descarga industrial se habían clausurado y que éstos se habían redireccionado a la planta de tratamiento implementada en la planta de producción.

Con base en lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Técnicamente se comprobó la existencia de cinco (05) puntos de vertimientos, cuatro (04) de los cuales nunca fueron denunciados ni registrados por parte de la Sociedad.
- ❖ Los puntos de interés sanitario son:



Punto No 1: Vertimiento (oculto) caja de inspección de Coca- Cola hacia la red oficial sanitaria de la EAAB.

Punto No. 2: Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca – Cola – pozo 35-

Punto No. 3: Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de estación de bombeo – pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca- Cola-

Punto No. 4: Vertimiento a la Caja de Aforo reportada por Coca- Cola a la red oficial sanitaria de la Empresa – Pozo 37 -.

Punto No. 6: Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola – según plano de Coca – Cola denominado PZ 35 A:

- ❖ Así mismo, se demostró que las redes sobre las cuales estaban soportados estas descargas tampoco se dirigían directamente a la planta de tratamiento, por presentar conexiones erradas o tener un sistema combinado de aguas industriales, lluvias y sanitarias.
- ❖ Aunado a lo anterior, se verificó que el punto de vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola – según plano de Coca – Cola denominado PZ 35 A, identificado con el No. 6, vertía sustancias de naturaleza industrial con la agravante que este punto se dirigía directamente al humedal Capellanía.
- ❖ Debe anotarse que los puntos Nos 5, 7, 8 y 9 no serán objeto de revisión habida consideración que se demostraron su naturaleza pluvial o doméstica.

Así las cosas, la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** realizó descargas directas, de naturaleza industrial tanto al sistema de alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP- como al humedal de Capellanía sin contar con el respectivo permiso y sin tener tratamiento previo alguno, conductas que son el objeto de reproche en el proceso sancionatorio que se estudia máxime cuando se ven involucradas áreas de especial importancia ecológica como son los humedales.

Ahora bien, aunque en los últimos conceptos técnicos emitidos por esta Secretaría – Nos. 1937 del 31 de enero de 2008 y 10665 del 25 de julio de 2008- se comprobó que los nuevos puntos de vertimientos ya habían sido clausurados y redireccionados a la planta de tratamiento para su posterior descarga al único



punto de vertimientos registrado, debe anotarse que, estas acciones más que haberse realizado voluntariamente por parte de la sociedad, se ejecutaron en cumplimiento de unos requerimientos efectuados por esta Secretaría mediante Auto No. 920 del 12 de junio de 2007 para los cuales se otorgó un plazo de noventa (90) días y solamente se cumplieron luego de un año de implementados.

De esta manera, no solamente está comprobada la existencia de los hechos objeto de investigación en esa providencia sino la responsabilidad imputable a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, habida consideración que aunque a la fecha se hubieran clausurado estas descargas industriales no hay elemento fáctico ni jurídico que permita encuadrar esta conducta en causal alguna de justificación o exoneración de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE LA DEFENSA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Con base en las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la formulación de cargos a que hace referencia el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 tipifica cuatro (04) conductas presuntamente irregulares, esta Secretaría procederá a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos presentados en la defensa de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS**, establecer su responsabilidad y determinar la sanción a imponer:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos:

En la defensa se alega, en conclusión, que como la prohibición legal expresa consiste en realizar vertimientos sin tratamiento a cuerpos de agua y no al sistema de alcantarillado, como ellos lo realizaron, aunado al hecho que la Administración nunca comprobó que estos vertimientos hubieran contaminado las aguas o causar daño o poner en peligro la salud humana, entonces no se incurrió en el supuesto de hecho y por ende no podría endilgarse responsabilidad alguna.

Sobre el particular es del caso plantear el siguiente problema jurídico:

¿El supuesto de hecho del artículo 211 del Decreto 1594 de 1874 encuadra dentro de la conducta en que incurrió la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**?



En el caso sub examine está comprobado la existencia de cinco (05) puntos de vertimientos industriales, cuatro (04) de los cuales nunca fueron declarados y no fueron objeto de tratamiento en la planta implementada por la Sociedad y menos contaban con permiso de vertimientos, la verificación de este hecho está soportada tanto técnicamente en los conceptos técnicos ya relacionados como por la aceptación que realizó la Sociedad de su existencia y posterior clausura, en cumplimiento de lo requerido por esta Entidad.

De esta manera, se concluye que la conducta de la Sociedad si encuadra dentro del artículo 211 porque el objetivo esencial de prohibir verter sin tratamiento sustancias de interés sanitario, es decir aquellas que por sus condiciones especiales puedan generar un alto impacto al recurso hídrico en términos de contaminación, eutroficación, etc, es evitar, precisamente, que el proceso productivo generador de vertimientos industriales descargue sus residuos líquidos sin remover previamente la carga contaminante más no sancionar el hecho específico de contaminación; como lo hace ver la defensa.

Así las cosas, mal podría considerarse que la única forma de sancionar por esta prohibición es cuando se verifique la contaminación de una fuente hídrica superficial máxime cuando el supuesto relaciona sustancias que puedan contaminar o eutroficar, es decir, se reitera, aquellas que la experiencia y el avance de la ciencia permiten establecer como potenciales generadores de afectación al recurso.

Con base en esto, cuando la norma no distingue no le es dado al intérprete hacerlo, como lo hace la sociedad al considerar que este precepto legal encuadra en conductas de descarga directa de vertimientos sin previo tratamiento a una fuente hídrica con la comprobada contaminación de la misma, desnaturalizando en esencia el fin esencial de esta disposición.

Corolario de lo anterior, no se aceptarán los argumentos presentados para este cargo y en su lugar se procederá a evaluar la responsabilidad del cargo de la siguiente manera:

Esta conducta implica que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** en su proceso productivo generó varios puntos de descarga industrial sin contar con tratamiento previo, es decir sin realizar obras técnicas eficientes que mitigaran el impacto que genera los mismos sobre los cuerpos hídricos y sin asegurar que estas descargas cumplieran los límites mínimos permisibles que soportaría la fuente final.

HP



Aunado a lo anterior, la Administración no puede pasar por alto el hecho comprobado en la descarga al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB- ESP- (Pozo 8) en la entrada No. 4 de Coca- Cola – según plano de Coca – Cola denominado PZ 35 A, identificado con el No. 6 respecto a que, pese a ser una conexión pluvial se generaron descargas de origen industrial a una fuente hídrica de especial importancia ecológica como es el Humedal de Capellanía.

PROTECCIÓN ESPECIAL DE HUMEDALES

Ya que la fuente hídrica involucrada en este acto administrativo es un Humedal, se considera pertinente citar algunos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que reconocen las condiciones de especial protección de este ecosistema.

De conformidad con el Artículo 1o. de la Ley 357 de 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), define

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia identificada con el número 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) del 20 de septiembre de 2001 con ocasión de la demanda de acción popular interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para la protección del humedal Cordoba estableció lo siguiente respecto a los humedales:

"(...)

"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas."



"Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluableles pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción." (resalta la Sentencia)

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002. Ref. T-577130. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, lo siguiente:

"Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar —pasivamente de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."

"(...)

"Por otra parte, debe tenerse presente que, en lo que a la ciudad de Bogotá respecta, los humedales existentes dentro del territorio, han sido objeto de medidas de protección especial, tanto en el Acuerdo 6 de 1990, como en el actual plan de ordenamiento territorial, POT (D. 619/2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá). Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 619 de 2000 identifica el componente ecológico como uno de los tres elementos básicos del modelo distrital (art. 7º). La finalidad de contemplar dentro del POT la estructura ecológica, es "la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora" (art. 8º). De otro lado, respecto del sistema hídrico, el POT de la ciudad de Bogotá precisó que está conformado por las principales áreas de recarga del acuífero, las rondas de nacimientos y quebradas, las rondas de ríos y canales, los humedales y sus rondas y el valle aluvial del río Bogotá y sus afluentes (art. 11) y que "la estructura ecológica principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural". En suma, los humedales de la ciudad de Bogotá están definidos como elementos centrales de la ciudad y decisivos, junto con los restantes elementos ambientales, en la constitución de condiciones de vida dignas para los residentes de la ciudad. No en vano, se calificaron a los humedales como áreas protegidas, que integran un sistema que consiste en "el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente plan" (art. 13)."

4



Ahora bien, ya demostrado la existencia del incumplimiento de la normativa ambiental aunado al hecho que uno de los puntos no declarados vertía directamente sin tratamiento previo al Humedal de Capellanía se verifica que, una vez revisado el perfil histórico del punto No. 6 respecto a los diferentes parámetros de descarga, el cual está incluido en el concepto técnico No. 1937 del 31 de enero de 2008, se concluye que el impacto en la fuente hídrica si tuvo incidencia para los años en que existió este punto de descarga habida consideración que en el momento en que se clausuró la presencia de estas sustancias presentó una disminución notable.

Sobre el tema específico del punto de descarga al humedal de antemano se indica que no le asiste razón a la sociedad cuando alega que este punto no es una descarga directa al humedal sino a la red oficial de acueducto y alcantarillado habida consideración que el reproche radica en que efectivamente a la red que se sabía era pluvial se descargaron vertimientos de origen industrial.

Con base en estas consideraciones, se declarará responsable de este cargo a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en su calidad de generadora de los vertimientos ubicados en su planta norte de la Carrera 96 No. 24 C - 94 de esta ciudad y se impondrá una sanción económica reflejada en una multa.

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré teniendo en cuenta cada uno de los puntos de vertimientos y del punto específico No. 6 que fue la descarga directa al Humedal Capellanía.

La multa a imponer será la siguiente:

Por el incumplimiento generado en el punto No. 1 ubicados en el Vertimiento oculto caja de inspección de Coca Cola hacía la red oficial sanitaria de la EAAB; punto No 2 ubicado en el Vertimiento al pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB ubicada en la zona de parqueaderos administrativos de Coca- Cola - pozo 35- ; punto No. 3 Vertimiento a pozo de inspección de la red oficial sanitaria de la EAAB, en la zona de Estación de Bombeo (Pozo 36 EAAB y PZ 22 según plano de Coca Cola), se impondrá una multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de ciento quince millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 115.375.000.00) MCTE.



En lo referente al incumplimiento generado en el punto No. 6 debe anotarse que la sociedad conocía de antemano esta descarga directa al humedal Capellanía y no obstante lo anterior, no tomó las medidas eficientes y necesarias para superarla inmediatamente y por el contrario trató de desviar este tema meramente ambiental a un problema que la Empresa tiene con la Superintendencia de Servicios Públicos y el cual no es de nuestra competencia; hecho que nos permite incluir dentro de la tasación de la multa la circunstancia de agravación consagrada en el literal d) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 respecto a "Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros".

Por ende la multa a imponer por este incumplimiento será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de sesenta y nueve millones doscientos veinticinco mil pesos (\$ 69.225.000) MCTE.

En conclusión la multa total por este primer cargo asciende a la suma de ciento ochenta y cuatro millones seiscientos mil pesos (\$184.600.000) MCTE.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría.

En este cargo el deber de conducta implicaba que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** debía declarar todos los puntos de vertimientos de naturaleza industrial, propios de su proceso productivo, para efectos que la Autoridad Ambiental contara con el respectivo inventario de descargas tanto a la red de alcantarillado público como a las fuentes hídricas superficiales y así permitiera llevar un control eficiente sobre estos factores de impacto ambiental negativo al recurso.

No obstante lo anterior, la sociedad en comento no se allanó al cumplimiento de esta obligación y por el contrario fue mediante el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el seguimiento ambiental adelantado por esta Secretaría que se verificó la existencia de los respectivos puntos.

Esto se comprueba cuando en el mismo escrito de descargos la sociedad alega: "Si bien es cierto que no registró los demás puntos de vertimientos, también es cierto que la razón por la cual no lo hizo no corresponde a actuaciones de mala fe, sino al desconocimiento técnico de la existencia de dichos puntos.", afirmación que configura una confesión del cargo. wp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 1 5 2

Ahora bien, debe aclararse que aunque pretenden justificar esta conducta en un desconocimiento técnico que los llevó actuar de buena fe, esta circunstancia no se configura en causal alguna de exoneración de responsabilidad porque su deber de conducta le exige que el aprovechamiento de los recursos naturales en desarrollo de su actividad industrial se haga con el mayor deber de cuidado.

De esta manera, al haberse comprobado la existencia de este cargo, que el incumplimiento es atribuible a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, se impondrá una sanción de carácter pecuniario equivalente a una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales ascienden a la suma de nueve millones doscientos treinta mil pesos (\$9.230.000) MCTE.

CARGO TERCERO: Presuntamente incurrir en la conducta establecida en el Artículo 117 del Decreto 1594 de 1984 el cual determina que: "Toda modificación ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR.

La conducta a reprochar en este cargo es la orden imperativa que tiene el administrado de informar a la Autoridad Ambiental cualquier modificación tanto en el proceso productivo como en la planta de tratamiento habida cuenta que estas condiciones afectarían el vertimiento y debería ser objeto de seguimiento para efectos de establecer los impactos ambientales que esto conllevaría.

En el caso en estudio, la sociedad amplió sus puntos de descargas de uno a cinco sin haber informado de esta situación a la Entidad aunado al hecho que la única forma de tener conocimiento de esto fue mediante el precitado Informe emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP y el efectivo seguimiento y control adelantado por esta Entidad.

De esta forma se desvirtúa el argumento de la defensa respecto a que no ha existido modificación que llevará a solicitar aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, cuando se comprobó el aumento en las descargas generadas del proceso productivo que contenían residuos líquidos de interés sanitario.

Corolario de lo anterior, se declarará responsable a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales ascienden a la suma de cuatro millones seiscientos quince mil pesos (\$4.615.000) MCTE.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3152

CARGO CUARTO: Presuntamente no cumplir con lo ordenado en el Resolución de permiso de vertimiento No. 984 del 24 de julio de 2001 y la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a la presentación de los soportes de las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2002, 2004 y 2005.

Por considerarse una orden de imperativo cumplimiento el titular de un permiso de vertimientos deberá presentar anualmente la caracterización de sus vertimientos. Estudio que tiene como fundamento esencial definir la calidad de los mismos y establecer si cumplen con los límites permisibles que se le exige al industrial que vierte finalmente a una fuente hídrica, ya sea directamente o por intermedio de la red de alcantarillado.

Sin embargo, se atenderá los argumentos de la defensa respecto a la declaratoria de caducidad para los años 2002 y 2004 habida cuenta que el término de tres años que tiene la Administración para sancionar, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya se venció sin que hubiese existido pronunciamiento de fondo respecto a este incumplimiento.

Así mismo, se acogerán los argumentos de la defensa respecto a la presentación de la caracterización año 2005 habida consideración que mediante radicado No. 2006ER15154 del 10 de abril de 2006 se verifica la presentación de este documento.

Corolario de lo anterior, se procederá a exonerar de responsabilidad a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** por este cargo.

Pronunciamiento respecto a la solicitud de declaratoria de "Nulidad del acto mediante el cual se liquida la sanción, por violación al principio constitucional de reserva de ley y por ausencia de motivación de la sanción":

Debe advertirse que la Administración no decidirá de fondo sobre estos argumentos porque la misma iba dirigida a desvirtuar la sanción consignada en la Resolución No. 2336 del 05 de agosto de 2008, la cual fue revocada mediante Resolución No. 3351 de septiembre 5 de 2008, por ende sería inocuo pronunciarse sobre una situación que a la fecha no existe.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

HP



Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ... *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico w



Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la práctica de pruebas solicitada por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en la comunicación No 2008ER35419 del 19 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad de los cargos primero, segundo y tercero consignados en el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad, una multa total correspondiente a cuatrocientos treinta (430) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente



a ciento noventa y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$198.445.000.00).

ARTÍCULO CUARTO.- Exonerar del cuarto cargo formulado mediante Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 a las sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-98-113.

ARTICULO SEXTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida Carrera 96 No. 24 C - 94 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente


3 1 5 2

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental 

 EXP No 05-98-113
Adriana Durán Perdomo